

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Ref.: AL PER 9/2023
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

11 de diciembre de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de conformidad con las resoluciones 45/10, 54/14 y 53/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la reciente liberación del expresidente Alberto Fujimori, quien fuera sentenciado en 2009 a 25 años de prisión por delitos que constituyen crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, tortura y desapariciones forzadas.**

En este sentido, recordamos la carta de alegación conjunta (AL PER 8/2017) enviada al Gobierno de su Excelencia del 8 de diciembre de 2017, en relación con la posible adopción de un indulto presidencial en favor del Sr. Fujimori en la que se instó a las autoridades a garantizar el estricto respeto de los estándares internacionales de los derechos humanos en materia de investigación, condena y sanción efectiva de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos.

Según la nueva información recibida:

El 24 de diciembre de 2017, el entonces presidente de Perú, Pedro Pablo Kuczynski otorgó un indulto al Sr. Fujimori por “razones humanitarias”.

El 28 de diciembre de 2017, nuestros mandatos expresaron alarma por la decisión de conceder un indulto humanitario a alguien “condenado por delitos graves tras un juicio justo, cuya culpabilidad no está en duda y que no cumple los requisitos legales para ser indultado.”¹

En mayo de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos instó al Estado a garantizar la administración de justicia de las víctimas de los casos Barrios Alto y La Cantuta, por los que el expresidente Fujimori fue condenado.

El 3 de octubre de 2018, la Corte Suprema declaró sin efectos jurídicos el indulto otorgado al Sr. Fujimori y ordenó la búsqueda y captura del expresidente para que vuelva a prisión. En un comunicado de prensa de fecha 9 de octubre de 2018, nuestros mandatos acogieron con beneplácito esta

¹ <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2017/12/peru-un-human-rights-experts-appalled-fujimori-pardon?LangID=E&NewsID=22568>

decisión, alegando que había devuelto la justicia a las víctimas que sufrieron bajo su liderazgo y a sus familiares.²

En 2020, la defensa de Fujimori presentó un habeas corpus requiriendo su liberación. El 17 de marzo de 2022, el Tribunal Constitucional concedió el habeas corpus presentado por la defensa legal de Alberto Fujimori, para que se considere como válido el indulto de 2017.

El 17 de marzo de 2022, el Tribunal Constitucional de Perú, reinstituyó el indulto, aunque no quedó claro si Alberto Fujimori podría ser liberado ni cuándo.

El 22 de marzo de 2022 nuestros mandatos expresaron consternación por la decisión del Tribunal Constitucional de Perú de restablecer el indulto presidencial y poner en libertad al expresidente Alberto Fujimori, afirmando que “representa un retroceso inaceptable en la lucha del país contra la impunidad por las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante su gobierno”.³

El 8 de abril de 2022, la CIDH ordenó a Perú abstenerse de aplicar la sentencia del Tribunal Constitucional por ser contraria a las sentencias de la CIDH en los casos La Cantuta y Barrios Altos, por los cuales el expresidente había sido condenado a 25 años de cárcel.

El 4 de diciembre de 2023 el Tribunal Constitucional dictó una sentencia que restituye el indulto otorgado en diciembre de 2017 y ordena la inmediata libertad de Alberto Fujimori. Dos magistrados del Tribunal no habrían sido convocados a la audiencia del caso, el cual no habría estado incluido en la agenda oficial.

El 5 de diciembre, el presidente de la CIDH presentó una resolución en la que solicitó al Estado Peruano que se abstenga de ejecutar la orden del Tribunal Constitucional hasta que la CIDH cuente con todos los elementos necesarios para analizar si dicha decisión cumple con las condiciones establecidas en la Resolución de la Corte del 7 de abril de 2022. Ello a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta.

El 6 de diciembre Alberto Fujimori fue liberado.

En este contexto, quisiéramos expresar nuestra seria preocupación por la decisión del Tribunal Constitucional de restituir el indulto presidencial en favor del expresidente Alberto Fujimori, quien fue sentenciado a 25 años de prisión por delitos que constituyen crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional, y ordenar su liberación inmediata. La anulación de los efectos de la sentencia contra el Sr. Fujimori y su liberación anticipada constituyen un duro golpe para la justicia y el estado de derecho en el Perú, y para la realización de los derechos de las víctimas a la justicia. Asimismo, quisiéramos mostrar nuestra preocupación por el impacto que

² <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2018/10/peru-un-experts-say-fujimori-ruling-restores-justice?LangID=S&NewsID=23700>

³ <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/03/peru-fujimori-release-undermines-access-justice-victims-un-experts>

este indulto pueda tener en la integridad física y psíquica de los sobrevivientes y víctimas de violaciones de derechos humanos, incluida la desaparición forzada, durante la dictadura.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho doméstico y al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios nacionales e internacionales pertinentes, así como nuestras observaciones al respecto.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar información y cualquier comentario que tengan sobre las alegaciones mencionadas.
2. Por favor, tenga a bien indicar como la decisión del Tribunal Constitucional del 4 de diciembre de 2023 es compatible con las obligaciones del Estado Peruano en materia de sanción de las graves violaciones de los derechos humanos y garantía de los derechos de las víctimas de tales violaciones a obtener justicia.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta quisiéramos instar a las autoridades correspondientes a que adopten todas las medidas necesarias para garantizar el estricto respeto de los estándares internacionales de los derechos humanos en materia de investigación, condena y sanción efectiva de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Fabian Salvioli
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Aua Baldé
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin pretender pronunciarnos con antelación sobre los hechos alegados, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Perú el 27 de abril de 1978, según el cual los Estados deben garantizar que toda persona cuyos derechos hayan sido violados disponga de un recurso efectivo, y que los Estados tienen la obligación de adoptar todos los medios adecuados y efectivos para garantizar que todas las personas dispongan de recursos para la reivindicación de sus derechos.

Por su parte, quisiéramos referirnos a la obligación de investigar y castigar las violaciones de los derechos humanos y de luchar contra la impunidad por esos delitos, de conformidad con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, quisiéramos recordar que según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N°31 (párrafo 18), los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional, en particular el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y otras infracciones graves de los derechos humanos, entre ellas la desaparición forzada. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones.

Quisiéramos recordar que el derecho internacional impone límites al uso de figuras como la amnistía, el indulto y la conmutación de penas respecto de crímenes de lesa humanidad. La comunidad internacional reconoce la necesidad de restringir el uso de ciertas normas de derecho, como son los beneficios procesales, a fin de luchar contra la impunidad y evitar que estas normas se conviertan en un obstáculo contra la justicia.

Los órganos de tratados de las Naciones Unidas han aplicado este estándar. Así, en su Observación General N°31, el Comité de Derechos Humanos estableció que los Estados no pueden eximir a los autores de graves violaciones a derechos humanos como la tortura, las ejecuciones arbitrarias y las desapariciones forzadas, de la responsabilidad jurídica, mediante amnistías e inmunidades legales previas e indemnizaciones (párrafo 18). Del mismo modo, en la Observación General N°36, el Comité sostuvo que "las inmunidades y amnistías concedidas a los autores de homicidios intencionales y a sus superiores, y las medidas comparables que conducen a la impunidad de facto o de jure, son, por regla general, incompatibles con el deber de respetar y garantizar el derecho a la vida, y de proporcionar a las víctimas un recurso efectivo". (párrafo 27). Por su parte, el Comité Contra la Tortura también ha considerado que la imposición de penas menos severas es incompatible con las obligaciones de los Estados.

De la misma manera, hacemos referencia al artículo 18 de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, misma que establece que los autores o presuntos autores de actos de desaparición forzada no

se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal. El artículo 18 también establece que, en el ejercicio del derecho de gracia, deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada. En este sentido, también hacemos referencia a las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo tras su visita de país al Perú en junio del 2015, particularmente con respecto al acceso a la justicia para las víctimas de desaparición forzada y otras violaciones graves a los derechos humanos (A/HRC/33/51/Add.3).

Asimismo, quisiéramos recordarle que en la sentencia del caso Barrios Altos vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que son “inadmisibles las disposiciones de amnistía [...] que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (párrafo 41). En la supervisión del cumplimiento de la misma sentencia, la Corte también indicó que “el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos” (párrafo 55).

De igual modo, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia, que la Ley N°28760 adoptada por el Congreso de la República de Perú en 2006 estipula que “no procede el indulto, ni la conmutación de pena a los condenados por delitos de secuestro y extorsión”. También quisiéramos recordar que el artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales establece que “se podrá recomendar el indulto común y conmutación común solo en los casos en los que no existiera impedimento legal expreso”. En el caso el Sr. Fujimori, tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho penal interno impiden el otorgamiento de un indulto por los crímenes cometidos.

Respecto de la posibilidad de otorgamiento de un indulto humanitario, quisiéramos recordar que si bien este es un derecho de todos los presos, el artículo 31 del Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales de Perú estipula que el indulto o gracia presidencial por razones humanitarias solo puede ser otorgado a: i) los que padecen enfermedades terminales; ii) los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentran en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad; iii) los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además, que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad. El estado de salud del Sr. Fujimori desde el momento de otorgamiento del indulto en 2017 a la fecha evidencia la ausencia de los requisitos mencionados.

En tal sentido, quisiéramos recordar nuestro comunicado de prensa del 22 de marzo de 2022 en el cual indicamos que existen requisitos concretos para el otorgamiento de indultos por razones humanitarias los cuales deben ser minuciosamente observados para evitar la arbitrariedad: “Sólo las enfermedades terminales de resolución inminente pueden dar lugar a la concesión de indultos; sin embargo, tales beneficios no pueden otorgarse en respuesta al mero paso del tiempo, la edad de la persona, o la situación general física o mental propias de la edad”. “En tales casos, los Estados deben garantizar el derecho a la salud a través de prestaciones

médicas ofrecidas en las prisiones, o facilitando el traslado a centros médicos especializados.”⁴

De igual modo, quisiéramos llamar la atención del gobierno de Su Excelencia al informe del Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Sr. Fabian Salvioli, sobre rendición de cuentas (A/HRC/48/60), en el cual se establece que “los indultos humanitarios solamente procederán para casos de enfermedad terminal de resolución inminente” (párrafo 97(f)).

⁴ <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/03/peru-fujimori-release-undermines-access-justice-victims-un-experts>